

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

83**VILLANUEVA DE PERALES****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Una vez transcurridos los plazos de exposición al público de la ordenanza municipal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras o calzadas-vado permanente publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 96, y visto el acuerdo plenario que la elevaba a definitiva, en caso de no presentarse alegaciones ni reclamaciones, y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, se entiende definitivamente aprobada, publicándose en su texto íntegro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO
EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referidas a reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las Comunidades de propietarios, a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En el caso de autorizarse el alta durante el año, la tasa se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la cuota anual completa.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

— Las cantidades exigibles con arreglo a las cuotas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo, señalados en el artículo 5º. No obstante, en los casos de inicio o cese en los aprovechamientos, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º.

— Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose, en su caso, las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias y, de no existir circunstancias de tipo técnico, vial o circulatorio que la desaconsejaren, apreciadas libremente por la Administración local; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

— La concesión de la licencia de primera utilización para aquellas viviendas o inmuebles que incluyan los correspondientes garajes, conllevará la liquidación automática por la Administración de la Tasa objeto de la presente Ordenanza.

— Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Para que surta efectos la Baja, a su presentación deberá acompañarse la placa identificativa y la aceptación por el Ayuntamiento de la renuncia a la licencia, que se condicionará a la supresión del vado.

- Los titulares de las Licencias de entradas de vehículos, deberán proveerse en este Ayuntamiento, previo pago de su importe, de una placa según diseño oficial, que habrá de ser colocada en lugar visible de la entrada autorizada, indicativa de la prohibición de aparcamiento. La placa de vado será de propiedad municipal. Dichas placas habrán de ser devueltas al Ayuntamiento una vez producida la baja. En el caso de calles o zonas particulares se situarán en la confluencia de éstas con la vía pública. Asimismo, los titulares de los restantes aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, deberán proveerse también de las placas reglamentarias, delimitando la longitud o superficie del aprovechamiento.
- La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento y conllevarán la sanción correspondiente.
- En caso de alteración jurídica de los aprovechamientos ya concedidos (cambio de titular), los titulares deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tal alteración se produzca, junto con la documentación que acredite tal alteración. Las citadas declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formulen siendo, por tanto a estos efectos, irreductibles las tarifas por los períodos naturales de tiempo restantes.
- En caso de resolución de la licencia o renuncia voluntaria el titular de la misma deberá de entregar en el Ayuntamiento la placa correspondiente, adjuntando en caso de renuncia voluntaria el correspondiente escrito. Cumplida esta condición será devuelto el importe depositado en concepto de fianza.
- La condición resolutoria de baja de la autorización de VADO, se producirá de oficio cuando el impago de la Tasa anual supere dos ejercicios consecutivos, momento en el que el Ayuntamiento procederá mediante sus operarios a la retirada física de la placa en el inmueble correspondiente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza.

Asimismo, tendrán la consideración de infracciones las acciones u omisiones que vulneren o contravengan lo dispuesto en la normativa urbanística.

Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La utilización de la acera o de cualquier parte del dominio público municipal como paso de vehículos sin autorización municipal.
- b) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.
- c) La colocación de rampas o elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público municipal, y se impida el uso del mismo a otras personas con derecho a su utilización.
- d) Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.

Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local establecidas en la autorización.

- b) No solicitar la supresión del paso de vehículos en el caso en que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a la autorización.
- c) La falta de señalización, según modelo oficial establecido por este Ayuntamiento.
- d) La manipulación de la señalización del paso de vehículos que suponga alteración del modelo establecido en la ordenanza.
- e) No retirar la señalización del paso de vehículos una vez dado de baja en el censo a que se refiere la ordenanza.
- f) Colocar elementos de protección (bolardos, vallas, pivotes,...) sin la correspondiente autorización.
- g) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- h) La negativa a facilitar al Ayuntamiento los datos que sean requeridos al obligado, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- i) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.
- b) No mantener la señal establecida en las condiciones de conservación adecuadas.
- c) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como grave o muy grave.

Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán, las muy graves a los tres años; las graves, a los dos años; las leves, a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se tenga constancia de la infracción cometida. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente ordenanza.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- En el caso de infracciones muy graves, con multa desde 301 € hasta 600 €.
- En el caso de infracciones graves, desde 151 euros hasta 300 euros.
- En el caso de infracciones leves, con multa de hasta 150 euros.

Para la gradación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I**CUOTAS**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- 1) Entrada a garajes de viviendas unifamiliares: 20 €/año.
- 2) Entradas a locales de garajes comunitarios considerando como tales a aquellos en los que estacionen más de cinco vehículos siendo sus propietarios los mismos que los propietarios, inquilinos o empleados del local: 40 €/año.
- 3) Entradas a locales destinados a garajes públicos considerando como tales a aquellos en los que se estacionen más de cinco vehículos de propietarios diferentes a los propietarios, inquilinos o empleados del local: 20 €/año por metro lineal de vado.
- 4) Entrada a locales destinados a talleres de reparación de vehículos: 15 €/año por metro lineal de vado.
- 5) Entradas a locales comerciales e industriales diferentes a los del punto 4 de este artículo: 10 €/año por metro lineal de vado.
- 6) Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y año: 10 €/año (En esta reserva de espacios la cuota será anual, pero en el caso de querer ser utilizado por meses o días, el importe de esta cuota será el mismo sin poder reclamarse el pago de una fracción).
- 7) Para calles de ancho inferior a 6 metros que tengan permitido aparcamiento en el lado opuesto al de la solicitud de vado se podrá solicitar un vado de giro de un tamaño máximo igual al vado de paso concedido. La tasa por este vado de giro será del 50% del importe de la del vado de paso.

Están exentos de esta tasa las personas físicas con tarjeta europea de aparcamiento para personas con movilidad reducida.
- 8) Fianza por entrega de placa de vado municipal: 40 €.

El vado para las entradas contempladas en los puntos 1 y 2 tendrá una longitud máxima de 3 metros. En caso de exceso de dicha longitud se incrementará la tasa anterior a razón de 7 € por metro lineal o fracción de exceso.

ANEXO II
MODELO PLACA OFICIAL



En Villanueva de Perales, a 10 de diciembre de 2025.—El alcalde-presidente, José Miguel Lloret Herranz.

(03/20.563/25)

